

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-408/2012**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León y de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, ante personal de este organismo, en las celdas del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

(...) El día 12-doce de agosto de 2012-dos mil doce, fue al municipio de Linares, Nuevo León, para acudir a la feria, se encontró con un amigo *********, pero no sabe sus apellidos, éste último acompañado de otra persona de sexo masculino al cual no conoce. Empezaron a tomar cerveza y como se fueron a dar la vuelta en la camioneta de su amigo, por lo tomado que andaba se quedó dormido. Serían aproximadamente las 23:00-veintitrés horas cuando se despertó porque escuchó mucho ruido, y voces a manera de gritos, así como disparos de arma de fuego, por lo que se bajó y salió de la camioneta, dándose cuenta que tres o cuatro unidades de policía (camionetas) del municipio de Linares, Nuevo León, se dirigían hacia la camioneta de su amigo, realizando disparos de arma de fuego, percatándose que en ese momento de que su amigo ********* y la persona que lo acompañaba, ya no estaban en el lugar, desconociendo a dónde se fueron, toda vez que se quedó dormido. Enseguida se tiró al suelo debajo de la camioneta y dejó de escuchar los disparos; unos 5-cinco elementos de policía del referido municipio y de los cuales no recuerda sus características físicas, lo jalaban de los brazos y las manos con los brazos hacia la espalda, y empezaron a pegarle en la espalda con un bate; en el pecho y estómago le dieron patadas así como en las piernas, además de pisarle los pies, le preguntaron "¿qué le había hecho a las 2-dos personas?", a la vez que le señalaban un vehículo, por lo que su respuesta fue "no sé nada, yo estaba dormido", los policías lo tomaron de las esposas y lo aventaron a una acequia, le dijeron "ahorita vamos a saber si nos dices la verdad", un policía le puso el pie en el lado derecho del cuello y le sumergía la cabeza en el agua,

quería que aceptará haber robado a 2-dos personas, además de que lo habían amarrado de los pies, como su respuesta era que no sabía, también lo colocaron boca arriba en la acequia sumergiéndolo en el agua, a la vez que le oprimían el estómago, lo dejaban 1:30 un minuto y medio aproximadamente bajo el agua, y cuando ya no aguantaba y empezaba a moverse mucho, lo sacaban y le decían "que si acepta ser culpable del robo a las supuestas 2-dos personas, ya no lo iban a golpear " por lo que aceptó haber cometido el robo; lo sacaron del agua, le dijeron "que los llevara a la casa de su amigo y les dijera dónde estaba el arma", pero les mencionó que no sabía de qué arma hablaban, y por ello lo acostaron boca abajo al piso, y le dejaron caer varias veces una llanta de carro en la espalda, después le tomaron unas fotos y enseguida lo aventaron a una de las unidades, indicándole que los llevara al domicilio de su amigo, cuando llegaron, los policías entraron a la casa pero ***** no estaba, por lo que los policías se llevaron a un hermano de éste para que les dijera el camino al domicilio donde supuestamente se encontraba con su esposa; sin embargo tampoco lo encontraron y lo regresaron al domicilio.

Después los policías trasladaron al de la voz a la comandancia de policía del referido municipio; cuando lo bajaron de la unidad, le taparon la cara con la misma camiseta que vestía, le quitaron las esposas, y lo amarraron con una venda o tira de tela de los brazos, dejándoselos hacia la espalda. Lo acostaron boca arriba, en una banca, lo supone porque no se sentía nada a los lados, un oficial se le sentó en las piernas, alguien más le agarró las rodillas y otro le pegaba en el estómago con el puño, mientras otra persona más le presionaba la cabeza a la altura de la frente, para luego echarle agua en la boca y nariz; lo anterior se repitió unas 15-quince veces, tiempo durante el cual le realizaban preguntas tales como: "¿trabajas para los *****?, ¿traes armas?, ¿en cuántos robos participaste?, ¿cuánto te pagaban?, ¿sólo roban a los que andan en los carros?, ¿los secuestraban después de robarlos?", a cada una de las preguntas respondió que sí trabajaba para los ***** , sí robaba y sí secuestraba, para que ya no lo golpearan, por lo que dejaron de golpearlo; y lo llevaron a un centro de salud para que le realizaran un dictamen médico, permaneciendo con los ojos vendados y las manos esposadas. Después lo regresaron a la comandancia, donde permaneció de 4 cuatro a 5 cinco horas.

Aproximadamente a las 08:00 ocho horas del siguiente día 13-trece de agosto del año en curso, 3-tres elementos de policía, lo subieron a una unidad, golpeándolo de nueva cuenta en la cabeza, en la nuca, en la espalda y en las piernas con los zapatos que vestían, pues se encontraba acostado boca abajo en el piso de la unidad tipo granadera; repitiéndose la misma acción de los policías hacia su persona en el trayecto de Linares, Nuevo León, a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la Avenida Gonzalitos de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Asimismo, refiere que los policías municipales de Linares, Nuevo

León, no se identificaron en ningún momento, sabe que eran policías porque andaban en las unidades policiacas del municipio y vestían uniforme de policía, pero no le mostraron ningún documento tampoco, solamente lo acusaban de haber cometido un robo.

Una vez que los policías municipales de Linares, Nuevo León, lo entregaron a los agentes ministeriales, dice que sabe que eran agentes de la policía ministerial porque logró quitarse un poco la camiseta de la cara y pudo ver que las personas vestían chalecos con un águila en la parte superior del frente del lado izquierdo y las palabras Agencia de Investigación "A.E.I." lo pasaron a un lugar subiendo unas escaleras, supone que era un cuarto porque no se oía nada, ni ruido de timbres de teléfonos, ni voces de personas; no pudo ver hacia dónde lo llevaron porque inmediatamente que llegó a la Agencia le pusieron una venda alrededor de la cabeza, cubriéndole los ojos, además de amarrarle los brazos con una venda, sabe que era una venda por la textura delgada de la tela, colocándoselos hacia la espalda; en ese cuarto lo acostaron boca arriba en el piso, lo golpearon en las piernas, la panza y el pecho, supone que el objeto con el que le pegaron era un bate chico, ya que se sentía muy grueso, también le preguntaron "¿si trabajaba para los ***** y si había secuestrado?", a lo que respondió que sí, pues entendió que eso era lo que querían que dijera, ya que también le echaban agua en la nariz y la boca, y en algunas ocasiones sintió que ya no podía respirar. También sintió presión psicológica, pues le dijeron "que si no aceptaba haber cometido los secuestros, lo iban a violar y a seguir golpeando, que mejor aceptara los golpes, se corrige y dice que mejor se ahorrara los golpes y aceptara su participación en el robo y en los secuestros, así como trabajar para los *****". Lo anterior duró aproximadamente 1 una hora, y permaneció en la Agencia Estatal de Investigaciones 2-dos días.

Antes de trasladarlo a este Centro Penitenciario, lo llevaron a una oficina del mismo edificio, con una persona del sexo masculino, quien se identificó como trabajador del Ministerio Público de Linares, Nuevo León, pero no recuerda el nombre, quien le explicó de qué se le acusaba, dando lectura a lo que supuestamente declaró a los agentes ministeriales, aceptando todo lo que le leyó, porque a un lado de él se encontraba un agente ministerial del que recuerda solamente que era güero, y lo amenazó con regresarlo para golpearlo si no aceptaba la declaración que le iban a leer, que por ello firmó las hojas que le dieron (...)

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León, y de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado,**

consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, en las celdas del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en fecha 6-seis de septiembre del 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número de folio 592/2012, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** en fecha 5-cinco de septiembre del año 2012-dos mil doce.

3. Oficio número *****, de fecha 17-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Juez del Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado, licenciado *******.

4. Oficio número *****, de fecha 20-veinte de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León, Teniente Coronel Retirado *******, del cual se aprecian las siguientes constancias:

a) Dictamen médico de fecha 13-trece de agosto del año 2012-dos mil doce, emitido por la doctora *****, **médico cirujano del Hospital General de Linares, Nuevo León.**

b) Oficio de persona puesta a disposición de fecha 13-trece de agosto del año 2012-dos mil doce, firmado por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León, *******, ***** y *****.

c) Declaraciones testimoniales de los elementos de policía *****, ***** y ***** **ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado en lo individual, en esencia es la siguiente:

El afectado ***** refiere haber sido detenido por elementos de la policía municipal de Linares, Nuevo León, quienes lo golpearon para efecto de que aceptara haber participado en la comisión de un delito. Asimismo señala que posteriormente fue entregado a los agentes de la policía ministerial quienes lo golpearon con la misma finalidad.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal como lo es en el presente caso, el personal de **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León, y de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-408/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *********, imputables a los **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León, *******, ********* y *********; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, **A) el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; B) el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, C) el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública.**

En cuanto a las violaciones que señala en su queja respecto **de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, no hay evidencia que las acredite, como más adelante se plasmara.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación al señor ***** y en lo que hace a los señalamientos que se establecen en la queja respecto **de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado**, esta autoridad tomando en consideración el estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-408/2012**, de conformidad con el **artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie no

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan violado los derechos humanos de *****.

Esta Comisión en aras de ampliar la investigación del caso, solicitó el proceso penal que se instruye en contra de *****, al **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, el cual fue remitido a esta Comisión y del estudio del mismo, esta institución no advierte la intervención de los agentes ministeriales dentro del desarrollo de su detención, puesto que de las constancias que integran la causa penal se aprecia que quienes realizaron la detención, custodia y presentación de ***** ante la autoridad investigadora fueron los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**.

En consecuencia, queda demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, que no existen las suficientes pruebas que acrediten las violaciones que nos ocupan.

Por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** emite acuerdo de no responsabilidad por lo que hace a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que como ya se analizó no se comprobó que servidores públicos de esa dependencia transgredieran los derechos humanos de *****, debiéndose notificar la presente determinación al **C. Procurador General de Justicia del Estado** en los términos del artículo 50 de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99 de su Reglamento Interno**.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

De la investigación realizada por este organismo en relación a los hechos de queja que expone *****, se advierte que elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, llevaron a cabo su detención en virtud de que presuntamente fue sorprendido en flagrante delito y por ello fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Linares, Nuevo León.

Del informe que rinde el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**, se advierte el oficio de puesta a disposición del señor *****, dentro del cual se aprecia que los elementos que participaron en su detención responden a los nombres de *****, ***** y *****.

Esta Comisión analizando el contenido del mismo oficio de puesta a disposición, no aprecia que los elementos policiales le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Se robustece lo anterior con las declaraciones testimoniales de fecha 13-trece de agosto del año 2012-dos mil doce, desahogadas a cargo de los elementos policiales *****, ***** y *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, de donde este organismo aprecia que los elementos no señalan que hayan cumplido con su obligación de informar a la víctima del motivo y las razones de la privación de su libertad.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.³ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁴

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.⁶

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.⁷

Por lo anterior se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1, 7.1, 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** y **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas,⁸ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.⁹

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto de *****.

Del oficio de puesta a disposición del afectado y de las testimoniales a cargo de los policías ante la autoridad investigadora, se advierte que la detención de la víctima se llevó a cabo el día 13-trece de agosto del año 2012, aproximadamente a las 1:10 horas.

Por otra parte, del informe que rinde el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Linares, Nuevo León**, y de las constancias de la causa penal que se le instruye a al señor *****, se desprende que los elementos policiales pusieron a disposición al afectado ante el **Agente del Ministerio Público** hasta las 12:00 horas del mismo 13-trece de agosto del año 2012, lo cual constituye una dilación por parte de los elementos policiales en poner a la víctima a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que entre su detención y su presentación ante dicha autoridad investigadora, transcurrieron aproximadamente diez horas, lo cual este organismo considera con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como una dilación de la autoridad policial en la puesta a disposición del agraviado, ya que los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Linares, Nuevo León**, no acreditaron objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹⁰

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, el agraviado *********, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de *********, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el principio **10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹¹

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹²

El **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El afectado ***** refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, para efecto de que realizara confesiones autoincriminatorias.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia, responden a los nombres de ***** , ***** y ***** . Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Los elementos de prueba que corroboran la dinamica de hechos narrada por ***** , son los siguientes:

Primeramente mediante el informe que rinde la autoridad municipal, se allega un dictamen médico emitido en fecha 13-trece de agosto del año 2012-dos mil doce, por la **doctora ***** , en su carácter de médico cirujano del Hospital General de Servicios de Salud de Linares, Nuevo León**, en el que se certifica que el **Sr. ******* presentó lesiones. De dicho documento de puede leer lo siguiente:

"[...]Craneo: boca labio inferior con edema ertera, cuello regun pest. Iza con equimosis, edema; Espalda múltiples excoriaciones eritema, equimosis asi como en ambos brazos región lateral y cadera izquierda; muñeca iza, con eritema, edema[...]"

Esta Comisión Estatal concluye que las lesiones certificadas por la galena de referencia, fueron ocasionadas dentro del lapso en que los elementos policiales tuvieron la custodia del agraviado, toda vez que las mismas fueron dictaminadas el mismo día en que se detuvo a la víctima y antes de ser puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Asimismo, de la declaración que rindió el afectado ante el ministerio público el día 14-catorce de agosto del año 2012-dos mil doce, se aprecia que se dio fe que éste presentaba las siguientes lesiones:

"[...] presenta hematoma en la parte del costado izquierdo del estómago y algunos eritemas en ambos brazos y/o antebrazos [...]"

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que estos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro

inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.¹³ En el presente caso bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁴ existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Linares, Nuevo León**, por las lesiones que la víctima presentó, por el hecho de que la autoridad no justificó ante el ministerio público cuales habían sido las causas o motivos de las lesiones que presentó la víctima al momento de ponerlo a disposición del representante social, ni mucho menos proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ante el procedimiento de queja que desarrolló este organismo, con el objeto de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,¹⁵ le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los elementos de policía *********, ********* y *********.

Asimismo, en atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta

¹³ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

Comisión concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,¹⁶ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.¹⁷

De esta forma, dada la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado al ser detenido arbitrariamente, aunado a la trasgresión a su integridad y seguridad personal, se acredita que el señor ***** vivió momentos de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el afectado fuera sometido a **tratos crueles e inhumanos**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**

¹⁶ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

sobre Derechos Humanos, como en el **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.¹⁸

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**¹⁹

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto

¹⁸ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:²⁰

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los elementos policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

²⁰ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.²¹

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

²¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:²²

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,²³ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

²² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.²⁴ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.²⁵

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.²⁶

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

*integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.*²⁷

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁸ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.²⁹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:³⁰

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

²⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de *********.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese a todo el personal policial de la Secretaría que preside, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'IHT/EIP